



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

la Sra. Maria Friedegund Von Broen De Echeverry, actuando en calidad de demandada solicita la cancelación de la cautela que recae sobre los bienes inmuebles identificados:

1. Con la matrícula 50N-937042, inscrita en el folio de matrícula citado, desde el 02-04-2003 Radicación: 2003-25394, como consta en la anotación 0016 en los certificados de tradición y libertad anexos a la presente solicitud.
2. Con la matrícula 50N-937043, inscrita en el folio de matrícula citado, desde el Fecha: 02-04-2003 Radicación: 2003-25394, como consta en la anotación 0015 en los certificados de tradición y libertad anexos a la presente solicitud.

Recepcionada la solicitud el día: 19 de enero de 2023 se ordenó a la secretaria oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que informaran a este Despacho si en las Bodegas del Archivo General de Santa fé, Fontibón, Inpec, San Remo, Montevideo, Convida, Imprenta, Civiles Municipales y Civiles del Circuito de la Carrera 10, se encontraba el expediente de la referencia, y fuera remitido a este Despacho.

Al no ser posible su ubicación luego de la insistente verificación a todas las entidades del estado, por auto del 26 de junio de 2023, se ordenó que la secretaria elaborar el aviso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 10° del Artículo 597 del Código General del Proceso, “*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaria del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo, el juez resolverá lo pertinente*”.

En el presente asunto, la medida cautelar cuyo levantamiento se solicita que recaea sobre el inmueble identificado con la matrícula 50N-937042 fue decretada por este Despacho, y como quiera que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se registró la medida sin que se hubiese hallado el expediente donde se surtió dicha actuación.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hallan reunidos a cabalidad los requisitos que para el efecto consagra el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que será del caso ordenar el levantamiento de la cautela deprecada.

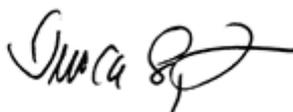
En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.**; administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CANCELAR** la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles ubicados en la **AC 147 13 84 GJ 14 (DIRECCION CATASTRAL)** (dirección catastral) y **AC 147 13 84 GJ 15** (dirección catastral) de esta ciudad, identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50N-937042 y 50N-937043, anotación 15 y 16 - respectivamente - **Oficiese, conforme a Ley 2213 de 2022.**

2° Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2002-1618

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f16a307e6efb7316b951d2c94ab553b3621234d27d93bef17fd75edb41cdef**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de enero de 2024

Radicación: 110014003015-2007-0226-00

Acción: Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: JHON LOPEZ MONTOYA

Accionado: E.P.S. SANTAS S.A.

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS Sanitas de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar.

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Señala que su representada ha desplegado todas las actuaciones tendientes a garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud al accionante, los pañales conforme a relación que allega fueron autorizados y allega volante de entrega de dicho insumo desde el 2022 a la fecha, igualmente se ha presentado solicitudes de reembolso que no han procedido por no cumplir el lleno de los requisitos, situación que ha sido informada en debida forma al usuario mediante correo certificado y si bien se presentaron inconvenientes en algunas autorizaciones la situación fue subsanada y adicionalmente se asignó una persona para que a partir de la fecha tenga contacto directo con el usuario y asó garantizar una mejor prestación de los servicios de salud, así las cosas, se evidencia que el actuar de su representada ha estado encaminado a cumplir tanto los requerimientos judiciales como la normativa que regula su actividad como administradores del servicio y en ningún momento han tenido la intención de vulnerar los derechos fundamentales protegidos al afiliado, razones por las cuales solicita inaplicar la sanción impuesta.

II.- ANTECEDENTES

1.- Este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el 9 de marzo de 2007 concedió el amparo de tutela deprecado por JHON LOPEZ MONTOYA, por afectación a su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, nivel adecuado de vida, seguridad social e igualdad, y en consecuencia, ordenó al representante legal o quien haga sus veces de SANITAS E.P.S., que

“mientras permanezca afiliado Jhon Lopez Montoya a dicha EPS, esta entidad le preste la atención media integral que necesite, valga decir todas las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, exámenes, hospitalizaciones, medicamentos entre estos los inhibidores de proteasa y antivirales y en fin los que sean necesarios para que le sea tratada la enfermedad de VIH/SIDA que padece ...”

2.- Jhon López Montoya formuló el 27 y 31 de mayo de 2022, 30 de junio, 8 y 14 de julio, 12, 18, 22 y 29 de agosto de 2022, 13, 26, 31 de enero, 12, 13 y 19 de abril, 33 y 11 de mayo y 17 de julio de 2023 incidente de desacato en contra de Sanitas EPS argumentando incumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

3.- Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2023 declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia se sancionó a JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en su calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela y Gerente Médico Regional Bogotá respectivamente de SANITAS EPS, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales cada una.

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes

impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella**, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté*

*completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.
Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente por la falta de entrega de los medicamentos (Emtricitabina + Tenofovir) e insumos (pañales) que le son ordenados al afiliado al punto que le ha tocado comprarlos con el fin de seguir con el tratamiento que el médico le ordena, situación que como se dijo en el incidente se ha venido presentando de manera reiterada tan es así que la entidad se ha visto avocada en acceder al reintegro de los dineros que el accionante ha tenido que asumir por la compra de los medicamentos que la EPS no autoriza, se demora en autorizar o autoriza mal.

Aunado a lo anterior, evidencia el juzgado que para que los medicamentos y demás servicios que le son prescritos al accionante puedan ser debidamente autorizados y entregados, debe, previamente iniciar un incidente de desacato para que la entidad realice las gestiones del caso, con el fin de que la misma pueda acceder a los servicios.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que se dio cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho a JERSON EDUARDO FLORES ORTEGA y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA representante legal para temas de salud y acciones de tutela y Gerente Medico Regional Bogota respectivamente de EPS SANITAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 23 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1**

Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f756b2d99188a94b410c60e06457ca940fb516b6f59cdc9a4c5673d798a4708**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. No se accede a oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que se tramite al Despacho comisorio No. 19 cuando se terminó por el desinterés de las partes, si se estaba en negociación debió indicársele esta situación al Comisionado, lo que no ocurrió ya que no compareció en las fechas programadas.
2. Consecuencia de lo anterior, elabórese un nuevo Despacho Comisorio para que sea tramitado desde el inicio, adicionalmente se le exhorta a la parte interesada a dar gestión y presencia ante el comisionado y llevar a cabo las diligencias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2015-573
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64386019d98b46f1b4b148141930738043cb8e590cdfd385afde39f89ed066**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Respecto a petición elevada por el Dr. GERLY OLAVE PULIDO, tenga en cuenta el memorialista que se dio trámite a los remanentes en auto de fecha 14 de mayo de 2019 cuaderno de medidas cautelares, de ser otra su petición, indíquela claramente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-492

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296a2b6dcaea5771c08d4503d74e1509e6ee52dd1d498d3fd5c25d9481242efc**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de enero de 2024

Radicación: 110014003015-2019-0634-00
Acción: Tutela -Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: Nelson Andrés Muñoz Sánchez
Accionado: Cruz Blanca E.P.S.

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por la apoderada general de Cruz Blanca EPS en Liquidación de inaplicación de la sanción ante una imposibilidad jurídica y material de cumplir el fallo debido a la reasignación realizada por el Ministerio de Salud donde el accionante fue trasladado a partir del 1 de noviembre de 2019 a SANITAS EPS entidad sobre la cual recaer la competencia para garantizar el servicio de salud tutelado. (**Carpeta Incidente Documento 3 folios 69 a 95**)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La apoderada de Cruz Blanca EPS en Liquidación señala que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No.008129 del 28 de agosto de 2019 ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de Cruz Blanca EPS por el término de 2 meses posteriormente mediante resolución No.008939 del 7 de octubre de 2019 ordenó a intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad Cruz Blanca designando al Dr. Felipe Negret desarrollar únicamente las actividades relacionados con la liquidación en atención a las funciones inherentes a su cargo, normas y procedimientos que rigen esa clase de procesos, en ese orden, se dispuso que el agente liquidador designado debería garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a la EPS hasta que se llevara a cabo el traslado de los afiliados a otras EPS lo que se dio el 1 de noviembre de 2019.

Que con ocasión a la notificación del auto de apertura del incidente de desacato (25/09/2023) la entidad procedió a comunicar al despacho las gestiones que el agente liquidador realizó al respecto con el fin de cumplir la orden proferida, como fue, emitir autorización No.211754287 del 26 de septiembre de 2019 para consulta por cirugía general remitido al Hospital San Carlos, frente al procedimiento Herniorrafia Ventral con Malla (Eventrotafia) era necesario que el señor Muñoz fuera valoradora por el

especialista en Grupo de Cirugía de Pared Abdominal toda vez que dicho profesional era el competente para determinar la clase de exámenes pre quirúrgicos y de anestesiología que requiere dicha cirugía por lo anterior la EPS el 9 de octubre de 2019 remitió correo electrónico a las IPS SHAI, MARLY Y CLINICA COUNTRY con el fin de solicitar y obtener cotización del servicio referido, toda vez que dentro de la red contratada por la entidad no fue posible la materialización de la consulta lo que obligó a la entidad a buscar de forma particular el servicio sin embargo no se obtuvo respuesta por parte de las IPS solicitud que fue reiterada a las IPS el 21 de octubre de 21 de octubre de 2019 sin respuesta alguna.

De lo anterior se evidencia que el agente liquidador procuró garantizar la prestación de los servicios de salud al accionante pero ante el inminente traslado de los afiliados a otras EPSs no fue posible seguir efectuando más gestiones para lograr la prestación del servicio requerido por el accionante quien fue trasladado a la EPS SANITAS a partir del 1 de noviembre de 2019, no obstante lo anterior, el juzgado mediante providencia del 21 de enero de 2020 impone la sanción que solicita sea revocada por las razones antes expuestas

II.- ANTECEDENTES

1.- Este juzgado mediante fallo del 9 de julio de 2019, amparó el derecho fundamental a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social deprecada por NELSON ANDRES MUÑOZ SANCHEZ, y en consecuencia, dispuso:

“...ORDENAR al representante legal de CRUZ BLANCA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho autorice y programe de manera real y efectiva los servicios HERNIOGRAFIA VENTRAL CON MALLA (EVENTRORAFIA) y VALORACION Y MANENO POR GRUPO DE PARED ABDOMINAL” ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiera (que incluye exámenes, medicamentos, insumos, citas médicas y procedimientos) que le sean ordenados por los galenos tratantes y que tengan relación directa con la patología que actualmente padece (OTRAS HERNIAS VENTRALES Y LAS NO ESPECIFICADAS SIN OBSTRUCCION O GANGRENA) en aras de salvaguardar la salud e integridad física del paciente. ...”

2. El accionante el 28 de agosto de 2019 formuló incidente de desacato en contra de CRUZ BLANCA EPSS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2020 declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó al agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS en Liquidación Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA con arresto de 5 días y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales.

4.- De la solicitud de inaplicación se corrió traslado a la parte incidentante mediante proveído del 5 de marzo de 2020 (**Carpeta Incidente Documento 3 folio 175**) quien guardó silencio por lo que con auto del 30 de junio de 2021 se abrió a prueba el incidente (**Carpeta Incidente Documento 6**).

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empieza a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar

la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción por desacato al agente liquidador Dr. Felipe Negret Mosquera de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, por incumplimiento al fallo judicial proferido, frente a lo cual el accionante manifestó en su incidente que hasta esa fecha el procedimiento ordenado por el médico no se le había practicado.

Notificada la decisión a la parte incidentada y encontrándose pendiente por surtir el grado jurisdiccional de consulta así como la ejecución de la sanción impuesta, la EPS allega escrito mediante el cual informa que el accionante ya no está afiliado a esa entidad registrando afiliación activa en la EPS SANITAS desde el 1 de noviembre de 2019 no pudiendo ser CRUZ BLANCA EPS en Liquidación en ese orden destinataria de orden ni sanción alguna.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	80246908
NOMBRES	NELSON ANDRES
APELLIDOS	MUÑOZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SANITAS - CM	SUBSIDIADO	01/11/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/25/2020 16:52:41 | Estación de origen: 190.27.199.114

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de

(Fecha consulta 25/02/2020)

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de verificar lo informado por la EPS, el despacho procedió en la fecha a consultar el BDUA del ADRES en donde en efecto se pudo constar que el señor NELSON ANDRES MUÑOZ SANCHEZ identificado con CC. No. 80246908 aparece con afiliación activa a la EPS-S CAPITAL SALUD S.AS. Regimen Subsidiado desde el **9/12/2021** y anterior a esa fecha, en efecto reportaba afiliación activa la EPS SANITAS Régimen Subsidiado desde el **1/11/2019**, lo que hace inferir que si bien para el momento en que se dio apertura al tramite incidental en contra del agente liquidador de Cruz Blanca existía una obligación legal de este en brindarle al usuario los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes tal como se indicó en el fallo de tutela fechado el 9 de julio de 2019, el despacho no puede pasar por alto que para el momento en que se falló el desacato (21/01/2020) ni en la actualidad entre el accionante y la EPS CRUZ BLANCA en Liquidación no existe vínculo alguno que obligue a esta última a brindar los servicios de salud ordenados en el fallo precisamente porque el usuario fue trasladado a la EPS SANITAS y posteriormente a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. afiliación que se hizo efectiva el 1 de noviembre de 2019 y 9 de diciembre de 2021 respectivamente según se registra en el BDUA del ADRES.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80246908
NOMBRES	NELSON ANDRES
APELLIDOS	MUÑOZ SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	09/12/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 01/12/2024 10:50:56 Estación de origen: 192.168.70.220

Así las cosas, esta juzgadora concluye que no hay mérito alguno para ejecutar las sanciones impuesta al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ejecutar la sanción por desacato impuesta en proveído del 21 de enero de 2020 al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

TERCERO. En firme esta providencia, archívense la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1**

Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064243077d47f50b02d1d1fbc523ad19b8f875bf4d3011e037ec706e0b25d99a**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- (1) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**
- (2) En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-1229
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1 Hoy 16 de enero de 2024**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7855dfbc55866a21728e559539f0bcd277fbd0db55a711cd3fd19e5bf6bb1**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibídem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) , al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LATTON HERNANDEZ identificado** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, con ocasión a que se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., pues el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.
2. Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.
3. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.
4. **EXHORTAR** al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-65
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d382e403306752a250e179d4c772236c4a92c598ded1dd82e52327ea26fcb**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado, DISPONE:

1. Agregar a autos la constancia de la inscripción de los emplazados, sin que se presentara ningún interesado, conforme al numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
2. Dado que fue imposible notificar a la parte demandada dentro del término de edicto emplazatorio y la inscripción de la misma en el registro de emplazados, se tomarán las siguientes determinaciones conforme al numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.:
 - I) Proceda la parte actora a publicar por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado.
 - II) Deje constancia de la publicación en el expediente.
3. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho inmediatamente para nombrar Curador Ad Litem.
4. Agregar a autos la orden de conversión del título judicial 431240000007636 que se encontraba a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal San Antonio del Tequendama Cundinamarca, dentro del proceso que en su momento cursó con radicado 2018-00310, con el propósito que haga parte del expediente que en su Despacho obra con radicado 2020-00457, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-457
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9016ff811307d41e290a84b6fd0749ac17e932b053af5fd9f3e5568b84bfe6f**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, este Juzgado.

RESUELVE:

1° **DECLARAR TERMINADO** el trámite del presente **DESPACHO COMISORIO**, por acuerdo entre las partes y los motivos que indica en el escrito que antecede.

2° **REMITIR** el Despacho comisorio sin diligenciar al comitente.

Archívese en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-96
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 1 Hoy 16 de enero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee8dc899f227c2b94f8ba923acc41939a041021b6d3aa20ad6fa9307469078**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Llegada la oportunidad procesal, vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada dentro del mismo y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Las señoras (es) **MARÍA LUCERO BETULIA HURTADO DE CAMPOS** quien se encuentra representada por apoderado judicial, invocando su calidad de herederas (os), demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora **ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 20'958.026 quien tuvo su último domicilio el municipio del Rosal Cundinamarca, y falleció el 23 de octubre de 2010.

I. *ANTECEDENTES*

A. La pretensión y los hechos

En la demanda del presente asunto, solicitó la apoderada de las (los) herederas (os) que se declarará abierto y radicado el proceso de sucesión del Sra. **ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N° 20'958.026.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Para fundamentar las pretensiones, se indicó que:

1. Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión mixta del señor **ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO**.

2. Que las señoras (es) **MARÍA LUCERO BETULIA HURTADO DE CAMPOS**, en su calidad de hija de la causante, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos del causante.

Como viene de la sucesión se relacionó lo siguiente:

PARTIDA ÚNICA:

Casa de habitación y el lote adyacente, situado en el área urbana del corregimiento del Rosal del municipio de Subachoque (hoy día municipio de El Rosal), comprendido dentro de los siguientes linderos para formar un solo globo: "Por el frente, con la calle pública extensión de 20.45 mtrs, por un costado en 16 mtrs con Germán Laverde antes, hoy de Antonio Sánchez, por otro costado en 20.45 mtrs con herederos de Pablo Laverde o sea Elsa Laverde y Marina Laverde de Alarcón; y por otro costado en 16.40mtrs con Ana Cecilia Laverde de Segura hoy de sus herederos" y encierra.

Este predio se identifica con la Cédula catastral 8260-010-00-00-0006-0002-0-00-00-0000 y Matrícula Inmobiliaria 50N-293312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por la causante ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO, por adjudicación efectuada en la liquidación sucesoral de su también fallecido cónyuge José Isidro Hurtado Aguilera, que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 12 de junio de 1975 fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, et día 24 de Octubre de 1975, según la Anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-293312. Posteriormente la causante Ana Inés Sánchez de Hurtado, efectuó una venta parcial en extensión de 140.48 metros cuadrados sobre dicho predio de mayor extensión, al señor German Orlando Martinez Bohórquez, a través de la Escritura Pública No. 919 del 27 de abril de 1983, otorgada en la Notaría Octava (ff) del Círculo de Bogotá, conforme consta en la Anotación 002 de citado folio de matrícula inmobiliaria. Reservándose para si el restante del predio que hoy es objeto de sucesión.

B. Síntesis Procesal

- i. Respecto del trámite del presente asunto se tiene que, mediante proveído del Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de

Sucesión Intestada del Sra. **ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO**, fallecido en municipio del Rosal Cundinamarca; mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 se reconoció a **DAISSY LILIANA STELLA SÁNCHEZ** como heredera (o) de la causante, en su calidad de hijas (os) de este, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el 21/09/2022, y efectuadas las respectivas publicaciones por auto de fecha 10 de julio de 2023 se señaló la hora del de las 10:30 am del 13 de septiembre de 2023 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantó sin ningún tipo de inconveniente.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó como partidor al Dr. Raúl Ramírez Muñoz.

El citado partidor, presentó el trabajo encomendado dentro del término concedido, del cual se corrió traslado a las partes en providencia del 3 de noviembre de 2023, con las siguientes hijuelas:

Valor del único bien inmueble inventariado:	\$114.306.000
Herencia de María Lucero Betulia de Hurtado:	\$57.153.000
Herencia de Daissy Liliana Stella Sánchez:	\$57.153.000
SUMAS IGUALES: -----	\$114.306.000

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS.

PRIMERA HIJUELA: PARA LA HEREDERA: MARÍA LUCERO BETULIA HURTADO DE CAMPOS. c.c. 35.517.977.

Le corresponde por su derecho hereditario la suma de \$57.153.000 M/cte.

Para pagarle su derecho se le integra y adjudica el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, posesión y usufructo sobre un lote de terreno identificado en el plano de división que se adjunta como "LOTE 1" con un área de 98.00 M2, el cual se segrega del área que en mayor extensión conforma el lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente, situado según el certificado de tradición en el área urbana del entonces corregimiento del

Rosal del municipio de Subachoque, hoy día jurisdicción del erigido municipio de El Rosal del departamento de Cundinamarca, sin nomenclatura ni área determinada en el certificado de tradición, y que de acuerdo al plano de división se alindera de la siguiente manera: POR EL NORTE: Del punto 1 al punto 2 en línea recta en longitud de cinco puntonoventa y dos metros (5.92 mtrs), colindando por este costado con la actual calle 9 del municipio de El Rosal Cundinamarca. POR EL ORIENTE: Del punto 2 al punto 5 en línea recta en longitud de dieciséis punto treinta y un metros (16.31 mtrs), colindando por este costado con el lote número 2 que se adjudicará en esta misma sucesión a la heredera Daissy Liliana Stella Sánchez. POR EL SUR: Del punto 5 al punto 6 en línea recta en longitud de seis punto doce metros (6.12 mtrs), colindando por este costado con el predio identificado con la cédula catastral 0005-0, de acuerdo con el plano predial catastral que se adjunta. POR EL OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 1 en línea recta en longitud de dieciséis punto treinta y ocho metros (16.38 mtrs) y encierra, colindando por este costado con el predio identificado con la cédula catastral 0001-0, de acuerdo con el plano predial catastral que se adjunta.

TRADICIÓN: El inmueble del cual se segrega el Lote 1 fue adquirido en mayor extensión por la causante ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO, por adjudicación efectuada en la liquidación sucesoral de su también fallecido cónyuge José Isidoro Hurtado Aguilera, que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 12 de junio de 1975 fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, el día 24 de octubre de 1975, según la Anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 293312. Posteriormente la causante Ana Inés Sánchez de Hurtado, efectuó una venta parcial en extensión de 140.48 metros cuadrados sobre dicho predio de mayor extensión, al señor German Orlando Martínez Bohórquez, a través de la Escritura Pública No. 919 del 27 de abril de 1983, otorgada en la Notaría Octava (ff) del Círculo de Bogotá, conforme consta en la Anotación 002 de citado folio de matrícula inmobiliaria. Reservándose para sí el restante del predio que es hoy materia de sucesión.

SEGUNDA HIJUELA: PARA LA HEREDERA: DAISSY LILIANA STELLA SÁNCHEZ. c.c. 20.957.528.

Le corresponde por su derecho hereditario la suma de **\$57.153.000 M/cte.**

Para pagarle su derecho se le integra y adjudica el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad, posesión y usufructo sobre un lote de terreno identificado en el plano de división que se adjunta como "LOTE 1" con un área de 98.00 M2, el cual se segrega del área que en mayor extensión conforma el lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente, situado según el certificado de tradición en el área urbana del entonces corregimiento del

Rosal del municipio de Subachoque, hoy día jurisdicción del erigido municipio de El Rosal del departamento de Cundinamarca, sin nomenclatura ni área determinada en el certificado de tradición, y que de acuerdo al plano de división se alindera de la siguiente manera: POR EL NORTE: Del punto 1 al punto 2 en línea recta en longitud de cinco puntonoventa y dos metros (5.92 mtrs), colindando por este costado con la actual calle 9 del municipio de El Rosal Cundinamarca. POR EL ORIENTE: Del punto 2 al punto 5 en línea recta en longitud de dieciséis punto treinta y un metros (16.31 mtrs), colindando por este costado con el lote número 2 que se adjudicará en esta misma sucesión a la heredera Daissy Liliana Stella Sánchez. POR EL SUR: Del punto 5 al punto 6 en línea recta en longitud de seis punto doce metros (6.12 mtrs), colindando por este costado con el predio identificado con la cédula catastral 0005-0, de acuerdo con el plano predial catastral que se adjunta. POR EL OCCIDENTE: Del punto 6 al punto 1 en línea recta en longitud de dieciséis punto treinta y ocho metros (16.38 mtrs) y encierra, colindando por este costado con el predio identificado con la cédula catastral 0001-0, de acuerdo con el plano predial catastral que se adjunta.

TRADICIÓN: El inmueble del cual se segrega el Lote 1 fue adquirido en mayor extensión por la causante ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO, por adjudicación efectuada en la liquidación sucesoral de su también fallecido cónyuge José Isidoro Hurtado Aguilera, que cursó en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 12 de junio de 1975 fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, el día 24 de octubre de 1975, según la Anotación Nro. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 293312. Posteriormente la causante Ana Inés Sánchez de Hurtado, efectuó una venta parcial en extensión de 140.48 metros cuadrados sobre dicho predio de mayor extensión, al señor German Orlando Martínez Bohórquez, a través de la Escritura Pública No. 919 del 27 de abril de 1983, otorgada en la Notaría Octava (ff) del Círculo de Bogotá, conforme consta en la Anotación 002 de citado folio de matrícula inmobiliaria. Reservándose para sí el restante del predio que es hoy materia de sucesión.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

I. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del Sra. **ANA INÉS SÁNCHEZ DE HURTADO Q.E.P.D.**, elaborado por el Dr: Raúl Ramírez Muñoz y presentado el día Mié 27/09/2023 14:28 mediante correo electrónico con destino a la cuenta de correo oficial de este Despacho.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

TERCERO: PROTOCOLIZAR, a costa de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación al igual que ésta sentencia en la que decidan los interesados, de conformidad con el segundo inciso del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, en la Notaria que elijan los interesados, toda vez que no lo indicaron en la partición.

CAURTO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-238
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación
en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36adad2dce7aad66fe68524842a68d4ae9f79dce16948a406aada22c59ce1f11**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibidem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) , al profesional del Derecho **Dr.(a). Dr.(a). FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES**, quien recibe notificaciones Correo electrónico: betaluna3@hotmail.com Celular: 3102113486, con ocasión a que se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., pues el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.
2. Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.
3. Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.
4. **EXHORTAR** al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.
5. Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-322
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574091e2978130542800a5a007cf742081ed69de7190d71ecb8702e7b0ca0961**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

- (1) **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
- (2) Secretaría comparta el Link del proceso con el precitado apoderado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-884

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768cb39301ecd5e350b12a119c7f5703afb77dff427954b20ed0dfdbd4775d2**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado, SE DISPONE:

1. Déjese constancia que no se recorrió el traslado del dictamen pericial.
2. Librar los oficios de citación a la diligencia de los peritos de rigor, se le recuerda que la parte interesada que debe procurar la asistencia y todos los gastos expensas o gestiones que se ocurran respecto de los mentados peritos. Oficiese.
3. Respecto a la fecha de la diligencia se celebrará el día 9:00 AM del día 20 de febrero de 2024, de manera virtual. Sin perjuicio a que esta juzgadora conforme a situaciones ajenas al proceso pueda ordenar la práctica de la audiencia física en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-221
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8c24751f3508de6212ff4e473059f975a5b107435be52219694905259a965**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo informado por la liquidadora para los fines legales pertinentes.
2. Se requiere a la liquidadora para que indique claramente si acepta o no la designación, dado que no se indica.
3. Respecto a los honorarios, los mismos se fijaron en el auto de apertura, que debe cancelarse por el deudor, so pena de aplicar las sanciones procesales indicadas en el artículo 317 del C.G.P.
4. Proceda la secretaría a enterar a la liquidadora de lo decidido en esta providencia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-762

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91d9a70883a31def1e6290bf343158be82de8a7a8b97cd186ca0f3a54363a4**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., el señor: **LUIS ORLANDO GUERRA GÓMEZ**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos de un proceso de Ejecutivo de menor cuantía.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º.- Conceder con los beneficios propios de ley, **AMPARO DE POBREZA** a la solicitante: **LUIS ORLANDO GUERRA GÓMEZ** en calidad de demandante.

2º.- Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3º.-Designar al Dr. (a) **LUIS ORLANDO GUERRA GÓMEZ**, quien es su apoderado de confianza.

4º. Conforme lo anterior, resulta infértil mantener la caución solicitada en auto que antecede y por tal razón de dejará sin valor ni efecto.

5º. **DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR** identificado con de placas SOZ-892, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Oficiese a la secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad respectiva, para que procedan de conformidad.

Líbrese las comunicaciones del caso, conforme al Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1015

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3088d0941c917e230947030fe00c5c29a8bd4ef13ee2e184fb76c6a331ce7b5**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.

2. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
3. **RECONOCER** al Dr. JHON JAIRO QUINTERO FERNANDEZ como apoderado del deudor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1022

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.1 Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d78b5861eac49a16661a7860b059e6cf3f653860bd44b5edef886bb2f9e48**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **JOSE ANDRES CUEVAS ULLOA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- (1) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 37.444.782,15)**, Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 80778522 suscrito por el deudor el 18 de marzo de 2015.
- (2) Por la suma de **\$2,895,066.49** correspondiente a los **INTERESES DEL PLAZO** que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.95% puntos porcentuales nominales anuales, desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

(3) Por valor de los los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un **INTERES DE MORA** a la tasa máxima legal establecida según lo pactado en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SE DECRETA

Al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso el Embargo de los *bienes gravados* con hipoteca identificado relacionados en la demanda.

LIBRAR oficio con destino a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo y de cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro del embargo y el certificado del registrador se resolverá sobre su secuestro.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia de este, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no exista medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la Dr(a). **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como apoderada(o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado (a) apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-1080

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.1 Hoy 16 de enero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e779e62c8a4fb0df3d2edb93d3cf2e3c697068fcbfb8bfe6bf4a0484c7566ee**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que la misma contiene las exigencias que establece el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 488 y 489 *Ibidem* y habiéndose acreditado prueba del fallecimiento del causante y el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO y radicado en este Despacho, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA** de **MARIA ANTONIA VARGAS VDA DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)** y **LUIS ANTONIO JIMENEZ BELTRAN (Q.E.P.D.)** quienes se identificaron en vida con el número de cédula No 20.092.449 y No 404.109 (Respectivamente) y que fallecieron en esta ciudad el primero y la segunda en esta ciudad, ordenándose darle el trámite previsto en el Capítulo IV, Libro 3º, Título I Sección Tercera del Código General del Proceso.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todas las personas (indeterminadas) que se crean con derecho a intervenir en ésta causa, para que se presenten por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a hacer valer los mismos, Edicto que se sujetará a lo previsto en el Art. 490 *Ejusdem*. Para tal efecto, proceda la secretaría a emplazarlos conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- RECONOCER el interés jurídico para intervenir en este proceso a LUIS HUMBERTO JIMENEZ MONCADA, GUSTAVO ARMANDO JIMENEZ MONCADA, MARIVEL JIMENEZ MONCADA, JUAN CARLOS JIMENEZ MONCADA, LUZ AMPARO JIMENEZ, CARLOS WILLIAM CAMACHO JIMENEZ, KELLY JOHANNA JIMENEZ RUSSI, LUIS ALEJANDRO JIMENEZ GOMEZ, JORGE ARMANDO JIMENEZ GOMEZ Y MARTHA AURORA JIMENEZ GOMEZ, en sus respectivas calidades, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, artículo 519 del C.G.P.

4.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) herederos conocidos, la presente providencia en legal forma, de manera personal y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem, en concordancia con lo dispuesto en el LEY 2213 de 2022.

5.- ORDENAR la facción de inventarios y avalúos del bien y del pasivo de la sucesión.

6.- Por Secretaría regístrese el referenciado asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.

7.- . Teniendo en cuenta la petición distinguida en el acápite *medida cautelar previa* del libelo demandatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del *Ibidem*, - **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con N°.50S-40468904. Declarados como de propiedad de los causantes, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que procedan de conformidad expidiendo la certificación de que trata el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Acreditado el mismo por parte de la parte actora se resolverá sobre el secuestro impetrado.

Líbrese las comunicaciones del caso.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **Dr. ZONIA MARLENE OVIEDO AYALA**, como apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-1095

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff3e40ef8f002426b945502be87deb6badde230397fe8ec73b447c53222a442**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”** en contra de **INPROCAM S.A.S.** y **ANDRES CAMILO CRUZ MARIN**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 901083879-0 (Obligación No. 00130180279600247587)

1. Por la suma de: \$106.528.617,20 M/cte correspondiente al capital insoluto.
2. Por la suma de: \$12.054.166,10 M/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción.
3. Por valor de los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

PAGARE No. 901083879-0 (Obligación No. 00130180245001176991).

4. Por la suma de: \$6.851.580,58 M/cte correspondiente al capital insoluto.
5. Por la suma de: \$85.234,00 M/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción.
6. Por valor de los **INTERESES DE MORA** sobre el saldo **CAPITAL INSOLUTO** del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva

autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

PAGARE No. 901083879-0 (Obligación No. 00130180255001049289)

7. Por la suma de: \$2.971.792,40 M/cte correspondiente al capital insoluto.
8. Por la suma de: \$36.360,00 M/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre el saldo a capital del pagaré base de esta acción.
9. Por valor de los INTERESES DE MORA sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del Pagaré base de esta acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago efectivo del total perseguido se efectuó.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

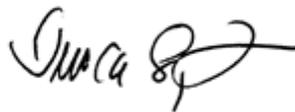
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-1202

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6bb4f0ec05f8aeb9e78f605bc0f0293e1523c3ffe691f225a3747091be5be**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Previo proveer, proceda la conciliadora en equidad a acreditar o aportar el acto administrativo que emite la primera autoridad judicial del municipio donde se ejerce la conciliación para esta anualidad 2023, toda vez que se aporta un documento del año 2003, de igual forma arrime la inscripción al Programa Local de Justicia en Equidad, dado que debe renovarse cada 2 años. Ley 2220 de 2022 Art 78.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-1216
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO No.1** Hoy 16 de enero de 2024
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a83dde48e9fac3e43d706535b5c1b2c634c206843dff1fa235c1a6f21afac0**

Documento generado en 15/01/2024 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>